



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2006-PA/TC
LIMA
RAFAELA CHAMBA CUNYA DE
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramíres, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rafaela Chamba Cunya de Flores contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 20 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 29813-2002-ONP/DC/DL 19990; 47827-2002-ONP/DC/DL 19990, y 051-2004-GO/ONP, de fecha 14 de junio del 2002, 5 de septiembre del 2002 y 5 de enero de 2004; la cual se deberá ordenar a la emplazada emita una nueva resolución con arreglo al artículo 44º Decreto Ley 19990; asimismo se le otorgue sus pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, no es la vía idónea para declarar si es que el demandante le deben ser reconocidos los años de aportaciones que reclama o si le corresponde el derecho a una pensión de jubilación ya que debido a que el amparo no cuenta con etapa probatoria donde se pueda verificar sus aportaciones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de julio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que de las resoluciones impugnadas se evidencia que ese hecho debe ser materia de probanza dentro de un proceso en el cual deberá darse una vía mas lata y exista etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable las siguientes Resoluciones N.ºs 29813-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio del 2002; 47827-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de septiembre del 2002; y 051-2004-GO/ONP, de su fecha 5 de enero del 2004, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 000029813-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2002, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación adelantada, porque consideró que éste sólo ha acreditado 20 años y 9 meses de aportaciones, por lo que no contó con las aportaciones referidas para acceder a dicha pensión.
4. En consecuencia, se advierte que la demandante no reúne el requisito mínimo de los años de aportaciones que se requieren para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que tan sólo ha acreditado haber efectuado 20 años y 9 meses de aportaciones, no obstante que el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de las mujeres, es necesario acreditar 25 años de aportes para acceder a la referida pensión; razón por la cual no se le puede otorgar la pensión de jubilación solicitada.
5. Sin embargo, en el presente caso, debemos señalar que en atención a los hechos probados y al contenido de la demanda y de la resoluciones cuestionadas, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
6. En tal sentido, debemos señalar que de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1.º y 9º de la Ley N.º 25967, para obtener una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

7. En el presente caso el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2 se acredita que la demandante nació el 22 de octubre de 1941, y cumplió los 65 años de edad el 22 de octubre del 2006, y a la fecha de su cese contaba con 20 años y 9 meses de aportaciones en consecuencia, se ha acreditado que la demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen general artículo 40° del Decreto Ley N.º 19990.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese del recurrente.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1 Declarar **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N.º 29813-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de junio del 2002; 47827-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de septiembre del 2002; y 051-2004-GO/ONP, de fecha 5 de enero del 2004.
- 2 Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme al artículo 40° del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el fundamento 8, *supra*; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)